

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.900 · 2026

LEY 10.900

Boletín Oficial, 18 de septiembre de 2026 · 78 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.900

Título I del ejercicio profesional 3

Capítulo I de la profesión de kinesiología y fisioterapia 4

Capítulo II atribuciones y prácticas profesionales 6

Capítulo IV de las especialidades en kinesiología y fisioterapia 9

Capítulo V de los derechos y facultades de los profesionales 10

Capítulo VI de las obligaciones de los profesionales 11

Capítulo VII de las prohibiciones de los profesionales 13

Título II del colegio profesional 14

Capítulo I competencia - personería 15

Capítulo II de las autoridades del colegio 15

Capítulo III régimen disciplinario 20

Capítulo IV patrimonio del colegio 22

Capítulo V de las incompatibilidades 22

Capítulo VI de los tiempos y plazos 23

Disposiciones transitorias 24



TÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículos 1º a 27

Capítulo I de la profesión de kinesiología y fisioterapia

ARTÍCULO 1°. *Del Ejercicio de la Profesión.*
El ejercicio de la profesión de Kinesiología y Fisioterapia en todo el territorio de la Provincia quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y supletoriamente al Estatuto que se dicte en consecuencia.

ARTÍCULO 2°. *Del Ejercicio.*
A los efectos de la presente Ley, se entiende por ejercicio profesional de la Kinesiología y Fisioterapia a la disciplina del área de Salud que, a través del arte y la ciencia, ejercida por licenciados en kinesiología y fisiatría, kinesiólogos, fisioterapeutas, licenciados en kinesiología y fisioterapia y licenciados en kinesiología, quienes intervienen en la evaluación, promoción, prevención, conservación, tratamiento y recuperación de la capacidad física de las personas, aplicando técnicas de kinesioterapia, fisioterapia y kinefilaxia conforme a sus competencias profesionales, las que derivan de los respectivos títulos habilitantes.

ARTÍCULO 3°. *Principios.*
La actividad profesional deberá desarrollarse conforme a los principios bioéticos de: a) Autonomía: Respeto por las decisiones de los pacientes y su capacidad para tomar decisiones informadas sobre su salud, protegiendo su derecho a recibir información clara y comprensible. b) Beneficencia: Obligación de los profesionales de actuar en beneficio de los pacientes, buscando su bienestar y promoviendo su salud. c) No maleficencia: Obligación de no causar daño o perjudicar con sus tratamientos. d) Justicia: Los pacientes deben recibir una atención equitativa y justa, sin distinciones por razones de raza, género o condición socioeconómica

ARTÍCULO 4°. *Objetivos.*
Son objetivos de esta Ley: a) Jerarquizar el ejercicio profesional de la Kinesiología y Fisioterapia, reconociendo su rol fundamental en el Sistema de Salud. b) Establecer un marco normativo general para el ejercicio de la profesión en el territorio de la Provincia. c) Determinar las incumbencias y competencias profesionales, de acuerdo a la formación y los títulos habilitantes reconocidos por la normativa nacional. d) Proteger el interés de los pacientes, garantizando condiciones mínimas de competencia, calidad, idoneidad y seguridad en la atención, en el marco de los principios bioéticos y de la ética profesional. e) Regular los derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones de los profesionales y de las instituciones donde se presten los servicios.

ARTÍCULO 5°. *De la Titulación.*
A los fines de esta Ley, se entiende por profesional de la kinesiología y fisioterapia a toda persona que, con título habilitante otorgado por una universidad debidamente habilitada por el Estado, realiza actos propios de la profesión conforme a las incumbencias,

competencias y alcances en la normativa vigente.

ARTÍCULO 6°. *Requisitos.*
Para ejercer la profesión de Kinesiología y Fisioterapia en la Provincia se requiere: a) Poseer título habilitante de Licenciado en Kinesiología y Fisiatría, Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Licenciado en Kinesiología, o cualquier otro título equivalente, otorgado por una universidad estatal o privada debidamente habilitada por el Estado, conforme a la legislación universitaria vigente. b) Poseer título otorgado por universidades extranjeras, debidamente revalidado por las instituciones nacionales competentes, de acuerdo con la legislación vigente, y acreditar residencia mínima continua de seis (6) meses en el país. c) Poseer título otorgado por universidades extranjeras que, en virtud de tratados internacionales vigentes, haya sido habilitado por una universidad nacional. d) Poseer plena capacidad civil para ejercer la profesión. e) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional por sentencia judicial, resolución administrativa o sanción ética/profesional. f) No poseer antecedentes penales, tanto en el país como en el extranjero. g) Estar inscripto en la matrícula profesional, expedida por el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja.

ARTÍCULO 7°. *Actividad Profesional.*
A los fines de la presente Ley, se considera ejercicio de la actividad profesional de los sujetos comprendidos en los Artículos 5º y 6º, las siguientes: a) La promoción, protección, evaluación, prevención, conservación, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la capacidad física de las personas. En el ejercicio de estas actividades, los profesionales realizan tareas directamente conexas y complementarias de la medicina, incluyendo la rehabilitación de los procesos patológicos, traumáticos y secuelares, disfuncionales y quirúrgicos. b) La docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, ejecución, asesoramiento y auditoría sobre temas específicamente relacionados con el contenido académico de sus respectivos títulos habilitantes. Esta actividad es comprensiva de la intervención en los procesos de producción de nuevas técnicas o aparatología relacionada. c) La coordinación, dirección y jefatura de servicios de kinesiología, fisioterapia, rehabilitación, en cada una de sus áreas de incumbencias o disciplinas afines en instituciones tanto públicas como privadas. d) La realización de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas en los Incisos a) y b) y que se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y/o las de carácter jurídico pericial

ARTÍCULO 8°. *Ejercicio Individual.*
El ejercicio profesional individual consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos propiamente enunciados en la presente, quedando prohibida la cesión, préstamo o uso del nombre o matrícula profesional por parte de terceros, sean kinesiólogos o no.

ARTÍCULO 9°. *Servicio Personal.*
Los servicios profesionales brindados por representaciones públicas, organismos,

instituciones públicas o privadas deberán estar bajo la ineludible dirección inmediata del profesional que haya cumplido todas las condiciones establecidas en los Artículos 5º y 6º de la presente Ley. Queda terminantemente prohibido a toda persona que no esté comprendida en esta Ley participar, ejecutar o intervenir en las actividades y acciones propias de la profesión de la Kinesiología y Fisioterapia. El incumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, será denunciado de conformidad a las disposiciones del Artículo 247º del Código Penal por ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 10. *Nombramientos.*
Ninguna autoridad o repartición pública efectuará nombramientos de personas para el ejercicio profesional de la Kinesiología y Fisioterapia, sin que previamente acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Artículos 5º y 6º de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. *Condiciones.*
Sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en la presente Ley, el uso del título profesional y toda actuación que implique ejercicio profesional de la Kinesiología y Fisioterapia estará sujeto a las siguientes condiciones: a) Solo podrán ejercer la profesión y utilizar el título correspondiente las personas humanas que posean título habilitante expedido por institución reconocida oficialmente y se encuentren debidamente inscriptas y matriculadas en el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación. b) En el caso de asociaciones, sociedades o cualquier tipo de agrupación profesional, cada integrante que ejerza actos propios de la profesión deberá poseer título habilitante y estar matriculado en forma individual. c) El uso indebido del título profesional, la actuación sin matrícula habilitante o en violación de lo dispuesto en el presente Artículo será considerado ejercicio ilegal de la profesión, quedando sujeto a las sanciones legales y éticas correspondientes, y denunciado por el Colegio ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 12. *Asociación.*
Los profesionales que cumplan con lo establecido en los Artículos 5º y 6º podrán asociarse entre sí o con otros profesionales de la salud para constituir sociedades de cualquier tipo previstas en la legislación vigente.

Capítulo II atribuciones y prácticas profesionales

ARTÍCULO 13. *Prácticas Profesionales.*
Para el ejercicio de la actividad profesional orientado a la prevención, promoción y protección de la salud integral de los pacientes, los profesionales comprendidos en la presente norma están habilitados para el uso de las siguientes atribuciones y prácticas

profesionales: a) Aplicación de Kinesioterapia: Comprende técnicas manuales tales como masajes, vibración, movilización, gimnasia médica y ejercitante, con o sin elementos específicos y cualquier otro tipo de movimientos metodizados que tengan finalidad terapéutica o de readaptación profesional o social para corregir alteraciones físicas de las personas. Dentro de la kinesiología respiratoria queda comprendida la realización de acciones de evaluación, planificación, ejecución y control de intervenciones destinadas a la prevención, tratamientos y rehabilitación de disfunciones del sistema respiratorio. A tales fines, se incluyen las siguientes actividades: Rehabilitación y reeducación respiratoria. ? Uso de técnicas manuales y/o mecánicas para la movilización y eliminación de secreciones broncopulmonares. Entrenamiento de la musculatura respiratoria. Administración y control de aerosolterapia. Manejo de la vía aérea. Participación en el soporte ventilatorio, tanto en ventilación mecánica invasiva como no invasiva. ? Administración y monitoreo de oxigenoterapia. Aplicación y seguimiento del tratamiento con Cánula Nasal de Alto Flujo (CAFO). Asimismo, la Kinesioterapia comprende El uso de técnicas psicomotrices, de rehabilitación computacional, biónica, robótica y de realidad virtual y estimulación neurokinésica. La aplicación e indicación de técnicas evaluativas funcionales Toda terapia manual (drenajes manuales, linfáticos, osteopatía y/o técnicas manipulativas y/o aquellas que deriven de éstas) o instrumental con finalidad terapéutica. La evaluación y planificación de normas y modos de aplicación de las técnicas pertinentes. Área Dermatofuncional: Los profesionales están habilitados para ejercer el área dermatofuncional con fines preventivos, terapéuticos y estéticos de alteraciones cutáneas, subcutáneas y tejido conectivo relacionado con disfunciones estéticas y funcionales. Incluye el uso de técnicas manuales (DLM, masoterapia estética y terapéutica, masaje miofascial y liberación tisular, etc) y agentes físicos de alta complejidad. b) Aplicación de Kinefilaxia: Comprende masajes y gimnasia higiénica y estética, exámenes kinesiofuncionales y movimientos metodizados, con o sin aparatos, destinados a evitar la aparición de secuelas morfológicas o funcionales, o con finalidad puramente preventiva. Quedan incluidas las siguientes técnicas: Masofilaxia. Masaje circulatorio, reductor y/o modelador. Masaje antiestrés. Drenaje linfático manual. Técnicas elastocompresivas Toda técnica destinada a tratar la angiología, flebología y linfología. c) Aplicación de Fisioterapia: Comprende la utilización de agentes físicos con fines terapéuticos tales como luz, calor, agua, electricidad, gases, aire, magnetismo, presiones barométricas, etc., de origen natural o artificial. Incluye la aplicación de las siguientes técnicas: Termoterapia: Con dispositivos en base a radiación térmica, infrarroja, ultravioleta; calor por medio de termóforos; fototerapia; baños de luz; láser; luz pulsada; onda corta y diatermia. Electroterapia: Técnicas de Estimulación Eléctrica Nerviosa Transcutánea y Percutánea (TENS), con fines analgésicos, estimulantes, corrientes de media, baja y alta frecuencia en sus diversas modalidades tanto continuas o variables en amplitud, forma de onda y frecuencia, con fines de evaluación funcional, nerviosa o de tratamiento. Hidroterapia, crioterapia, ultrasonidos de 1 MHz y 3 MHz. Técnicas de fricción y dermoabrasión. Aplicación de campos electromagnéticos fijos o de frecuencia variable. Técnicas de compresión: Neumosuctor, dermopresión, cámara hiperbárica,

compresión de mercurio. Técnicas cosmiátricas. Aplicación de medicamentos que utilice como vía de acceso al organismo cualquiera de los siguientes agentes físicos: fonoforesis, iontoforesis, electroforesis, crioelectroforesis. d) Aplicación y/o incorporación de adelantos científicos o técnicos que resulten innovadores en aparatología o métodos conducentes a la recuperación y rehabilitación de las personas, siendo necesaria la previa notificación de su uso a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14. *Otras Incumbencias.*
Corresponde a los profesionales las siguientes incumbencias: a) Planificación y ejecución de acciones sanitarias relacionadas con su actividad profesional que tengan por objeto la prevención, educación y difusión de información. b) Evaluar, entrenar, sugerir y asesorar sobre el uso de elementos ortésicos y/o protésicos, rígidos, semirrígidos o blandos, mediante la utilización de elementos termo-moldeables, vendajes o técnicas afines para favorecer la recuperación de la afección en tratamiento. c) Evaluar, tratar y reeducar lesiones producidas en el deporte amateur y de alta competencia. d) Indicar ejercicios específicos en otras patologías provenientes de las áreas cardiovascular, respiratoria, flebológica, traumatológica, deportológica y cualquier otra que lo requiera. e) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud cuando la naturaleza de la dolencia del paciente así lo requiera.

ARTÍCULO 15. *Exclusividad.*
La realización y aplicación de las técnicas relacionadas con las mencionadas en los Artículos 13º y 14º es atribución exclusiva de los profesionales regidos por la presente, quedando vedada esta actividad a toda otra persona que carezca de los requisitos a que refieren los Artículos 5º y 6º, salvo las facultades conferidas a otros profesionales de la salud por las leyes específicas que regulan su actividad.

ARTÍCULO 16. *Prohibición de Publicidad y Ejercicio No Autorizado.*
Queda prohibido a toda persona ajena a las comprendidas en los Artículos 5º y 6º realizar publicidad, promoción u ofrecimiento, por cualquier medio, dirigido a personas determinadas o al público en general, de servicios o prestaciones que impliquen, sugieran o permitan inducir la idea del ejercicio de las actividades profesionales reguladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. *Responsabilidad por Ejercicio Indebido.*
La contravención a lo dispuesto en los Artículos 14º y 15º hará responsable a su autor de los daños y perjuicios que puedan ocasionar en la salud física y emocional de la persona sobre la cual se hubiera aplicado la técnica, así como también de los daños patrimoniales derivados de aquellos. Quienes incurran en tales conductas serán pasibles, además, de las sanciones previstas en la legislación penal para los autores de delitos contra las personas y contra la salud pública. Habilítase al Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja a efectuar las denuncias penales correspondientes, pudiendo constituirse en parte querellante en el proceso penal que se origine.

ARTÍCULO 18. *Requisitos.*
Los consultorios y demás establecimientos destinados al ejercicio profesional de la Kinesiología y Fisioterapia deberán contar con condiciones adecuadas de higiene, seguridad, bioseguridad, y accesibilidad conforme a la normativa provincial y municipal vigente, y con los requisitos específicos que determine la reglamentación. El tratamiento de los pacientes se efectuará, según la necesidad del mismo y a criterio del profesional interviniente, en domicilios particulares o en consultorios, gabinetes, piscinas y otras instalaciones que resulten adecuadas para la práctica a realizarse. El profesional interviniente deberá cerciorarse de que el lugar de atención cumpla con las condiciones de higiene, seguridad y accesibilidad que garanticen la correcta intervención.

ARTÍCULO 19. *Garantías.*
Cuando la atención del paciente se desarrolle en consultorios, gabinetes u otras instalaciones se deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja, conforme a la reglamentación que se dicte. Será obligación del profesional responsable garantizar: a) La correcta habilitación del lugar de trabajo. b) La exhibición visible de su título habilitante y matrícula profesional. c) Que los tratamientos sean realizados por profesionales debidamente matriculados. d) La veracidad en toda publicidad o información relacionada con el consultorio o gabinete.

ARTÍCULO 20. *Autorización.*
Se autoriza la instalación y explotación de consultorios o gabinetes por personas que no sean profesionales de la Kinesiología y Fisioterapia, siempre que contraten a profesionales matriculados responsables de la atención, quienes ejercerán de manera exclusiva las prácticas propias de la profesión. Los detalles sobre infraestructura, habilitación, equipamiento y supervisión serán definidos en la reglamentación.

Capítulo IV de las especialidades en kinesiología y fisioterapia

ARTÍCULO 21. *Reconocimiento de Especialidades.*
Se reconocen como especialidades de la Kinesiología y Fisioterapia en la Provincia las siguientes: 1) Kinesiología Cardiorrespiratoria. 2) Kinesiología Neurológica. 3) Kinesiología en Cuidados Intensivos. 4) Kinesiología Pediátrica y Neonatal. 5) Las que determine el Consejo de Especialidades, previa evaluación de su pertinencia académica y profesional.

ARTÍCULO 22. *Consejo de Especialidades.*
El Consejo de Especialidades es integrado por seis (6) miembros de acuerdo a la siguiente composición: dos (2) representantes por el Ministerio de Salud de la Provincia de La Rioja, dos (2) representantes por el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La

Rioja, y dos (2) representantes por la Fundación Barceló. Tendrá quórum para sesionar con la asistencia del al menos el Cincuenta por Ciento (50%) de ellos y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose a dichos efectos un voto por cada institución que integre el Consejo. Sus funciones son las siguientes: 1) Evaluar las solicitudes que presenten los aspirantes a la matrícula de especialistas, valorando sus títulos y antecedentes. 2) Entender en la acreditación del desempeño en la profesión a los fines de revalidar la matrícula de especialista cada cinco (5) años. 3) Observar el cumplimiento de la presente Ley. 4) Propiciar la realización de cursos, simposios y congresos para lograr una permanente actualización profesional en las distintas especialidades. 5) Reconocer la inclusión de nuevas especialidades, entre otras.

ARTÍCULO 23. *Matrícula de Especialista.*
Las especialidades de la profesión serán reconocidas por el Ministerio de Salud de la Provincia y otorgadas por universidades estatales o privadas debidamente habilitadas por el Estado, conforme a la legislación universitaria vigente. Para emplear el título de especialista y anunciarse como tal, la persona profesional de la Kinesiología y Fisioterapia deberá acreditar: 1. Poseer postítulo de especialista, cuya matrícula será otorgada, controlada y registrada por el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja. 2. El Consejo de Especialidades será responsable de evaluar los antecedentes, capacitación y desempeño profesional de los aspirantes, así como de acreditar la especialidad para la obtención y renovación de la matrícula. 3. La matrícula tendrá una validez de cinco (5) años y será renovable por períodos iguales, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Nº 846/2025 o la que en el futuro la reemplace.

Capítulo V de los derechos y facultades de los profesionales

ARTÍCULO 24. *Derechos.*
Las personas que ejerzan profesionalmente la Kinesiología y Fisioterapia podrán: a) Ejercer la profesión de forma independiente, asociada o en instituciones públicas o privadas, conforme a lo dispuesto en esta Ley. b) Certificar las prestaciones o servicios que efectúen, así como también las conclusiones de las evaluaciones referentes al estado de sus pacientes. c) Requerir la defensa y protección de los derechos profesionales ante el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja. d) Atender a pacientes en el ámbito de la Salud Pública de gestión estatal o privada. e) Atender a personas en clubes, instituciones deportivas, gimnasios e institutos de estética corporal. f) Desempeñarse en establecimientos educacionales públicos de gestión estatal o privada, de educación especial, de nivel primario, de enseñanza secundaria, terciaria y/o universitaria, cumpliendo funciones específicamente evaluativas profesionales o dictando horas cátedra en materias para cuya formación curricular se encuentren habilitados; y acceder a programas de

capacitación y actualización profesional continua. g) Integrar equipos interdisciplinarios de salud, desempeñarse en institutos o establecimientos de investigación y/o ejercer la dirección, inspección de establecimientos de rehabilitación o servicios fisiokinésicos dedicados a la terapéutica, higiene, estética y actividades físico deportivas. h) Negarse a realizar prácticas contrarias a sus convicciones éticas o científicas, siempre que ello no implique riesgo para la salud o integridad del paciente. i) Solicitar asistencia del médico cuando lo requiera el estado del paciente en tratamiento. j) Ejercer la docencia, investigación o gestión en salud dentro de su campo profesional, respetando los límites de su competencia.

ARTÍCULO 25. *Facultades.*
Las personas que ejerzan profesionalmente la Kinesiología y Fisioterapia tendrán la facultad de: a) Prescribir, recetar y utilizar fármacos específicos para la fisiokinesioterapia exclusivamente para la aplicación externa (tópicos) y ampollas ionizables. El Colegio emitirá un vademécum actualizado anualmente y sometido al reconocimiento y autorización del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. b) Asumir la responsabilidad en la aplicación de agentes fisiokinésicos en el tratamiento a pacientes de acuerdo al diagnóstico médico u odontológico. El médico, odontólogo u otro profesional derivante indicará el tipo de afección del paciente, quedando a criterio del profesional solicitar la información antes de iniciar el tratamiento. c) Determinar y aplicar, bajo su responsabilidad profesional, los métodos, técnicas y agentes fisiokinésicos que resulten adecuados para el tratamiento de los pacientes. d) Solicitar, requerir o realizar evaluaciones funcionales y mediciones con fines de valoración, seguimiento, control y evolución del tratamiento fisiokinésico, conforme a la normativa vigente. Cuando la naturaleza del caso requiera estudios diagnósticos cuya indicación corresponda a otro profesional de la salud deberá efectuar la correspondiente derivación o interconsulta. e) Sugerir al médico derivante la indicación de estudios complementarios. f) Prescribir e indicar la utilización de ortesis conforme a las incumbencias profesionales, los protocolos vigentes y la autorización de la autoridad sanitaria competente. g) Emitir, evacuar, expedir y presentar estudios, informes, dictámenes, peritajes y demás actos judiciales. h) Concluir la relación terapéutica cuando discierna que el paciente no resulta beneficiado con la misma. En caso de pacientes derivados, debe comunicarse al profesional derivante.

Capítulo VI de las obligaciones de los profesionales

ARTÍCULO 26. *Obligaciones.*
Las personas que ejerzan profesionalmente la Kinesiología y Fisioterapia deberán: a) Ejercer su práctica dentro del marco de la ética profesional y la normativa vigente, con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida y a su integridad, sin distinción de

ninguna naturaleza, rango social, raza, religión, identidad de género, orientación sexual o ideas políticas, y sin utilizar sus conocimientos profesionales contra las leyes de la humanidad. b) Respetar el secreto profesional y la confidencialidad de toda información de carácter reservado o personalísima a la que accedan en el ejercicio de la profesión. El secreto profesional solo podrá ser revelado por justa causa, en forma restrictiva, en los siguientes casos. 1.- Cuando el profesional actúe en carácter de funcionario público de salud nacional, provincial o municipal. 2.- Cuando en calidad de profesional tratante deba notificar enfermedades infectocontagiosas ante la autoridad sanitaria, en beneficio del paciente y de la población. 3.- Cuando comparta información con otro profesional interviniente en el caso, quien a su vez quedará igualmente obligado al secreto. c) Combatir y denunciar el ejercicio ilegal de la profesión, recurriendo a los medios legales correspondientes y dando intervención al Colegio y a la autoridad sanitaria cuando corresponda. d) Actualizarse permanentemente en los avances científicos, técnicos y metodológicos relacionados con su disciplina y especialidad. e) Actuar con integridad, veracidad e independencia de criterio, defendiendo la salud individual y colectiva como derecho humano fundamental. f) Cumplir con las disposiciones establecidas por el Colegio y la autoridad sanitaria provincial, incluyendo el uso exclusivo de los agentes fisiokinésicos autorizados en el vademécum reconocido. g) No delegar el ejercicio profesional ni permitir que terceros actúen en su nombre en actividades propias de la Kinesiología y Fisioterapia h) Colaborar con las autoridades sanitarias en caso de emergencias o requerimientos oficiales, en el ámbito de sus incumbencias. i) Solicitar la intervención médica cuando el estado del paciente así lo requiera. j) Ajustar la publicidad y difusión profesional a criterios de veracidad, transparencia y respeto a la dignidad de la profesión, prohibiéndose la promoción engañosa de curaciones, resultados garantizados o títulos no reconocidos. k) Utilizar el consentimiento informado ante aquellas prácticas que requieran de la comprensión y aceptación del paciente, tales como su participación en trabajos de investigación, procedimientos que conlleven algún tipo de riesgo, o cualquier otra situación en la que así lo establezca la normativa vigente. l) Abstenerse de ejercer la profesión mientras padezcan enfermedad infectocontagiosa transmisible que pueda poner en riesgo a los pacientes, y reforzar en todo momento los recaudos necesarios para garantizar la seguridad y salud tanto del paciente como del propio profesional actuante. m) Mantener la cuota mensual de la matrícula en tiempo y forma, a fin de evitar la suspensión de la misma y los gastos administrativos correspondientes al órgano regulador. n) Informar al Colegio, en un plazo máximo de treinta (30) días corridos, cualquier cambio de domicilio laboral o particular, a efectos de mantener actualizados los registros oficiales. ñ) Notificar en forma fehaciente al Colegio toda ausencia del territorio de la Provincia que se prolongue por un término superior a noventa (90) días. o) No suscribir contratos individuales con obras sociales ni compañías de seguros; ello será competencia exclusiva del Colegio de Kinesiólogos. p) Informarse permanentemente sobre los progresos atinentes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad, a los fines de su correcta práctica profesional. q) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia. r) Concluir la relación

terapéutica cuando discierna que el paciente no resulta beneficiado con la misma. En caso de pacientes derivados, deberá comunicarse al profesional derivante.

Capítulo VII de las prohibiciones de los profesionales

ARTÍCULO 27. *Prohibiciones.*
Queda prohibido a las personas que ejerzan profesionalmente la kinesiología y fisioterapia sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en esta Ley: a) Publicitar, anunciar, garantizar o prometer la efectividad del tratamiento o la curación de enfermedades, a término fijo o por medios secretos o infalibles; o anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva. b) Anunciarse poseedor de títulos y/o especialidades cuando no cuenten con la especialidad académica obtenida mediante el título del posgrado respectivo o certificación de especialidad deontológica emitida por el Consejo Deontológico. c) Ejercer su profesión mientras padezca de enfermedades infectocontagiosas. d) Prescribir, recetar y utilizar fármacos de aplicación interna por cualquier vía. e) Participar honorarios con personas, profesionales que no hayan intervenido en la prestación profesional. f) Tener participación o aceptar promesa de ella, en beneficios que obtengan terceros en la fabricación, distribución, comercialización o expedición de prótesis, órtesis, aparatos y/o equipos de utilización profesional. g) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a sus incumbencias. h) Utilizar equipamiento, terapias, técnicas, aparatología, medicamentos o cualquier clase de producto que no haya sido debidamente avalado por las autoridades competentes de la República Argentina. i) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud. j) Ejercer servicios y/o prestaciones de actividades propias de la kinesiología y kinefilaxia cuando no se cumplan con los requisitos enumerados en los Artículos 5º y 6º de la presente Ley.



TÍTULO II DEL COLEGIO PROFESIONAL

Artículos 28 a 72

Capítulo I competencia - personería

ARTÍCULO 28. *Del Colegio.*
El Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja, es una persona jurídica de derecho público no estatal, para los fines previstos en la presente Ley. El Colegio ejerce la habilitación, el contralor del ejercicio y el gobierno de la matrícula profesional en todo el territorio de la Provincia, conforme a lo establecido en la presente Ley y en su Estatuto. El Colegio tiene facultades para fiscalizar la publicidad relacionada con el ejercicio profesional de la Kinesiología y la Fisioterapia y, cuando corresponda, formular denuncias ante las autoridades competentes respecto de publicidad falsa, engañosa, abusiva o que atribuya a los profesionales prácticas, competencias o especialidades que no se encuentren debidamente autorizadas o acreditadas.

ARTÍCULO 29. *Registro.*
El Colegio deberá mantener actualizado el Registro de Matriculados consignando número de matrícula, domicilio de consultorio y especialidades reconocidas, si las hubiera y luego comunicar al área competente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, todo acto relacionado con el otorgamiento, suspensión, cese de la matrícula o cualquier modificación que se produzca en la misma.

ARTÍCULO 30. *Representación.*
El Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja será el representante institucional de los profesionales ante las autoridades, instituciones y entidades públicas o privadas que lo requieran.

ARTÍCULO 31. *Atribuciones del Ministerio de Salud Pública.*
Sin perjuicio de las facultades conferidas al Colegio por la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública conservará las atribuciones de fiscalización, habilitación y control sanitario que le confiere la normativa vigente.

Capítulo II de las autoridades del colegio

ARTÍCULO 32. *Autoridades.*
Son autoridades del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja: a) La Asamblea. b) La Comisión Directiva. c) La Comisión Revisora de Cuentas. d) El Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 33. *De las Asambleas.*
La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio y estará integrada por la totalidad de los

profesionales inscriptos en la matrícula y en condiciones de participar. Las decisiones, tomadas de conformidad con ésta, serán obligatorias para todos los colegiados.

ARTÍCULO 34. Clases. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 35. *Asamblea Ordinaria.*
La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente en la fecha establecida por el Estatuto para tratar los asuntos de competencia del Colegio, de la profesión en general, y aquellos que se incluyan en el orden del día. El quorum se alcanzará con la presencia de un tercio de los matriculados habilitados. De no lograrse, transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada se convocará para nueva hora dentro del mismo día, y si pasados sesenta (60) minutos desde la primera convocatoria no hubiera quórum suficiente, la Asamblea deberá ser convocada nuevamente para otro día y hora. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente ejercerá doble voto.

ARTÍCULO 36. *Asamblea Extraordinaria.*
Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por la Comisión Directiva o a solicitud escrita de al menos el Veinte por Ciento (20 %) de los colegiados. La convocatoria deberá indicar los asuntos a tratar y sesionará con el mismo quórum que la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 37. *Convocatoria de Asambleas.*
1. Asamblea Ordinaria: La convocatoria se efectuará con un plazo mínimo de quince (15) días corridos antes de la fecha de la asamblea, mediante la publicación del orden del día, fecha y hora en el Boletín Oficial y en un diario de la Provincia o por otros medios digitales oficiales que aseguren su difusión. De lo mencionado en el primer párrafo, la convocatoria será presentada ante la Comisión Revisora de Cuentas y se pondrá a disposición de los colegiados el orden del día y el detalle completo de los temas a considerar. 2. Asamblea Extraordinaria: La convocatoria se realizará con un plazo mínimo de diez (10) días corridos antes de la fecha de la reunión, con igual forma de publicación. 3. Excepciones por urgencia: Cuando la Asamblea Extraordinaria deba tratar asuntos de carácter urgente o impostergable, el plazo de convocatoria podrá reducirse hasta un mínimo de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de garantizar la difusión suficiente para que los matriculados puedan participar. La convocatoria deberá siempre indicar expresamente los asuntos a considerar y será responsabilidad de la Comisión Directiva garantizar que los colegiados puedan ejercer sus derechos de participación, voz y voto. El Presidente y el Secretario de la Asamblea serán elegidos en la propia reunión. No podrán participar los colegiados que adeuden cuotas ordinarias, estén suspendidos en el ejercicio profesional o se encuentren sancionados.

ARTÍCULO 38. *Derecho a Participar.*
Todos los profesionales matriculados habilitados podrán participar de las Asambleas con voz y voto. Las decisiones se adoptarán conforme a las mayorías establecidas en la presente Ley y en el Estatuto del Colegio.

ARTÍCULO 39. *Participación Virtual.*
Los profesionales matriculados en el interior de la Provincia podrán participar en las Asambleas mediante modalidades virtuales o mixtas, siempre que se garantice la identidad de los participantes, la simultaneidad de las deliberaciones y el ejercicio pleno de los derechos de voz y voto. La participación virtual estará habilitada excepcionalmente para los profesionales con domicilio en la capital cuando existan causas debidamente justificadas. La implementación, requisitos técnicos y procedimientos de la participación virtual quedarán sujetos a la reglamentación que dicte la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 40. *Inhabilitados.*
No podrán participar en las Asambleas quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no se hubiera dispuesto la cancelación de su matrícula.

ARTÍCULO 41. *Competencia de la Asamblea Ordinaria.*
Corresponde a la Asamblea Ordinaria: a) Considerar y aprobar la memoria, balance y estado de resultados del último ejercicio. b) Resolver sobre la distribución de recursos y la aplicación de excedentes o pérdidas. c) Designar y, en su caso, remover a las autoridades del Colegio. d) Tratar los asuntos incluidos en el orden del día por la Comisión Directiva o por solicitud escrita de colegiados presentada en tiempo y forma.

ARTÍCULO 42. *Competencia de la Asamblea Extraordinaria.*
Corresponde a la Asamblea Extraordinaria resolver sobre los asuntos urgentes o de interés relevante que no puedan postergarse hasta la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 43. *Comisión Directiva. Integración.*
La Comisión Directiva estará integrada por: a) Un (1) Presidente. b) Un (1) Vicepresidente. c) Un (1) Secretario de Actas. d) Un (1) Tesorero. e) Dos (2) Vocales titulares y un (1) suplente. f) Un (1) representante por el interior de la Provincia. El Estatuto contemplará la elección de autoridades por el voto directo de los matriculados y cuyo mandato será de dos (2) años, pudiendo ser reelectos. No podrán ser electores y electos, aquellos miembros del Colegio que adeuden sus cuotas societarias o que se encuentren con causal de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 44. *Quórum.*
La Comisión Directiva sesionará con la mitad de los miembros de los cuales necesariamente deberá estar presente el Presidente o su reemplazante, el Secretario de Actas y el Tesorero.

ARTÍCULO 45. *Representante del Interior.*
El representante del interior tendrá los mismos derechos, obligaciones y facultades que los demás miembros y coordinará la relación entre la Comisión Directiva y los colegiados del interior. Su designación, duración en el cargo y requisitos para postularse se establecerán en la reglamentación.

ARTÍCULO 46. *Competencias Generales.*
La Comisión Directiva tendrá a su cargo: a) El gobierno, administración y representación del Colegio. b) Llevar la matrícula, resolver los pedidos de inscripción y tomar juramento a los profesionales. c) Asumir, a pedido de los profesionales matriculados en el Colegio, su representación en ejercicio de la profesión, estableciendo las disposiciones y recaudos necesarios para asegurar su legítimo desempeño. d) Defender los derechos e intereses profesionales y velar por el decoro e independencia de la profesión. e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir el ejercicio ilegal de la profesión, promoviendo la denuncia de quienes incumplan la normativa vigente. f) Establecer la forma de percepción de las contribuciones a cargo de los miembros del Colegio. g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea. h) Nombrar y remover a sus empleados y fijar sus remuneraciones. i) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relacionados con las faltas previstas en la presente Ley o violaciones de las reglamentaciones en general, Código de Ética, etc. cometidas por los miembros del Colegio. j) Nombrar apoderados para el ejercicio de los derechos del Colegio. k) Formular certificaciones por liquidación de sumas adeudadas por los profesionales inscriptos en concepto de contribuciones, cuotas, multas o cualquier otra obligación impuesta por esta Ley y que se encuentra impaga.

ARTÍCULO 47. *Intrusismo Profesional.*
Ante casos de denuncias por presunto intrusismo profesional, la Comisión Directiva adoptará medidas preventivas consistentes en notificar fehacientemente al responsable mediante carta documento u otro medio idóneo a fin de que cese en su conducta. Asimismo, se lo citará a una reunión informativa con participación del Tribunal de Ética y Disciplina, a los fines de advertir al responsable sobre la irregularidad detectada y las consecuencias legales de su accionar. De persistir la conducta, el Presidente, en su carácter de representante legal del Colegio, formulará la correspondiente denuncia por ejercicio ilegal de la profesión ante la autoridad judicial o administrativa competente.

ARTÍCULO 48. *Requisitos.*
Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere: a) Hallarse matriculado en el Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja. b) Acreditar dos (2) años de antigüedad en la matrícula. c) Acreditar dos (2) años de ejercicio profesional en el territorio provincial. d) Hallarse habilitado para ejercer la profesión en la Provincia. e) Ser de nacionalidad argentina. f) No haber resultado inhabilitado profesionalmente por cargo en Administración Pública y/o similares inhabilitantes. g) No encontrarse procesado ni haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o la Administración Pública. h) No haber resultado inhabilitado totalmente por desempeño de sus funciones en cualquier Colegio de Kinesiólogos del país. i) No haber resultado fallido o concursado, culpables o causales, civiles o comerciales, que hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años de su rehabilitación.

ARTÍCULO 49. *Del Presidente.*
El Presidente es el representante legal del Colegio, quien se desempeñará en su mandato por el lapso de dos (2) años y asumirá en sus funciones por sufragio de los matriculados, pudiendo ser reelecto. El Presidente presidirá la Asamblea, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los Poderes Públicos, ejecutará todo crédito, notificará resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones de la Asamblea y de la Comisión Directiva a quien represente.

ARTÍCULO 50. *Responsabilidad.*
Los miembros de la Comisión Directiva que adopten resoluciones o ejecuten actos incompatibles con los fines de la Institución serán responsables ante el Colegio y terceros afectados, conforme a lo que establezca la normativa interna y la presente Ley.

ARTÍCULO 51. *La Comisión Revisora de Cuentas.*
La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por un Revisor de Cuentas Titular y un Suplente, debiendo reunir éstos los mismos requisitos y condiciones que para ser miembros de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 52. *Funciones.*
Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas el control de la totalidad de lo actuado por la Comisión Directiva, a cuyos efectos tendrá acceso a la totalidad de la documentación del Colegio para poder cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 53. *Tribunal de Ética y Disciplina. Integración.*
El Tribunal de Ética y Disciplina estará integrado por: a) Un (1) Presidente. b) Dos (2) vocales titulares. c) Dos (2) vocales suplentes. Serán elegidos del mismo modo que los miembros de la Comisión Directiva, durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 54. *Requisitos.*
Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina deberán reunir los mismos requisitos que los integrantes de la Comisión Directiva, contar con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional libre y no podrán formar parte de la Comisión Directiva ni de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 55. *Organización Interna.*
Al asumir sus funciones, el Tribunal elegirá de entre sus miembros un (1) Presidente y dos (2) Vocales y establecerá por sorteo el orden de reemplazo en caso de vacancia, inhabilitación, recusación o excusación de alguno de sus integrantes.

ARTÍCULO 56. *Competencia.*
El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá a su cargo: a) Entender en las denuncias o actuaciones que involucren faltas éticas o disciplinarias de los profesionales matriculados. b) Controlar el correcto ejercicio profesional de los colegiados en todo el territorio provincial.

c) Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y del Código de Ética aplicables a la profesión. d) Ejercer funciones de contralor respecto de las autoridades del Colegio en los casos previstos por la Ley y la reglamentación. e) Colaborar con la Comisión Directiva en la investigación de casos de intrusismo profesional, participando en reuniones informativas y asesorando sobre el cumplimiento de las normas éticas y profesionales.

ARTÍCULO 57. *Procedimiento.*
El Tribunal, ante una denuncia presentada por un matriculado, paciente, institución o autoridad competente, podrá iniciar de inmediato la investigación y/o sumario correspondiente para esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades. En ejercicio de sus atribuciones podrá: a) Disponer la comparecencia de testigos. b) Requerir la exhibición de documentación. c) Tomar declaración a los imputados. d) Ordenar medidas precautorias necesarias para asegurar la eficacia del procedimiento. Su jurisdicción abarcará todo el territorio provincial y su competencia se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en su reglamentación y en normas concordantes. Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina serán apelables ante la Asamblea.

Capítulo III régimen disciplinario

ARTÍCULO 58. *Fiscalización y Poder Disciplinario.*
Es obligación del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y velar por el decoro profesional, para lo cual se le confiere el poder disciplinario.

ARTÍCULO 59. *Causales de Sanción.*
Los profesionales matriculados quedan sujetos a sanciones disciplinarias por: a) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios en la presente Ley y reglamentos que en su consecuencia se dicten. b) Negligencia reiterada y manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales. c) Violación al régimen de incompatibilidades. d) Protección manifiesta o encubierta del ejercicio ilegal de la profesión. e) Falta de notificación fehaciente al Colegio de toda ausencia del territorio de la Provincia que se prolongue por un término superior a noventa (90) días. f) Toda contravención a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y normas que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 60. *Tipos de Sanciones.*
El Tribunal de Disciplina podrá aplicar: a) Llamado de atención privado o por escrito. b) Apercibimiento por escrito. c) Multa. d) Suspensión temporal de hasta un año en el ejercicio profesional. e) Exclusión de la matrícula. Las sanciones previstas en los Incisos a), b) y c) serán aplicadas por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo integren; las sanciones previstas en los Incisos d) y e) requerirán el voto

unánime del Tribunal pleno. Si el sancionado recurriere la resolución ante la Justicia Ordinaria, la sanción no se aplicará hasta que la misma no se expida.

ARTÍCULO 61. *Inhabilitación para Cargos.*
El profesional sancionado podrá ser inhabilitado para integrar la Comisión Directiva hasta por cinco (5) años, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 62. *Exclusión de la Matrícula.*
La exclusión de la matrícula podrá aplicarse: a) Por haber sido suspendida tres (3) o más veces. b) Por haber sido condenado por cometer delito, siempre que por la característica del caso se desprendiera que el hecho afecte gravemente al decoro y a la ética profesional.

ARTÍCULO 63. *Inicio del Procedimiento Disciplinario.*
El Tribunal actuará por denuncia escrita, resolución de la Comisión Directiva o de oficio. En el escrito en que se formulen cargos se indicarán las pruebas en que se apoyen. De esta presentación o de la resolución del Tribunal en su caso, se dará traslado al imputado por nueve (9) días que juntamente con los descargos indicará la prueba de que haya de valerse.

ARTÍCULO 64. *Sustanciación y Resolución.*
Vencido el término indicado en el artículo anterior, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir el sumario. En caso afirmativo, lo abrirá a prueba por el término de quince (15) días y proveerá lo conducente a la producción de las pruebas ofrecidas. Producida la prueba o vencido el término respectivo se correrá traslado a las partes por cinco (5) días y por su orden para alegar sobre el mérito de la misma. Con o sin alegato se pasarán los autos al Tribunal, deberá expedirse en forma fundada y dentro de los quince (15) días siguientes. Todos estos términos son perentorios y sólo se computarán los días hábiles. La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

ARTÍCULO 65. *Prescripción.*
Las acciones disciplinarias prescriben al año de producido el hecho, salvo que se trate de delitos graves, que regirán desde que la sentencia penal quede firme.

ARTÍCULO 66. *Continuidad Funcional.*
Los miembros que integren el Tribunal de Disciplina deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa en que estén conociendo, aun cuando por expiración del mandato hubieren dejado de integrar el cuerpo.

ARTÍCULO 67. *Reincorporación.*
El profesional excluido de la matrícula no podrá ser reinscripto sino después de transcurridos dos (2) años desde la sanción y previa resolución fundada de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 68. *Remoción de Autoridades. Causales.*
Los miembros de la Comisión Directiva y del Tribunal de Disciplina podrán ser removidos por: a) La inasistencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año de los órganos a que pertenecen. b) Mala conducta, negligencia, morosidad en el ejercicio de sus funciones. c) Inhabilidad o incapacidad. d) Violación de la Ley de Colegiación, su reglamentación o normas de conducta profesional.

ARTÍCULO 69. *Procedimiento de Remoción.*
a) La remoción por inasistencia será decidida por cada órgano correspondiente. b) La remoción por mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de las funciones será resuelta por la asamblea ordinaria o extraordinaria con quórum de la quinta parte de los miembros, y la resolución podrá adoptarse por la mayoría de dos tercios de los presentes. c) Los sancionados por inhabilidad o violaciones de la presente Ley o reglamentación serán removidos automáticamente, pudiendo el órgano suspender preventivamente durante el proceso. El derecho a defensa se ejercerá según lo establezca el reglamento interno.

Capítulo IV patrimonio del colegio

ARTÍCULO 70. *Patrimonio.*
El patrimonio del Colegio estará integrado por: a) La cuota periódica que fijará anualmente la Comisión Directiva, ad referéndum de la Asamblea, quien determinará la oportunidad para su pago. Para determinar la cuota periódica se deberán tener en cuenta, por lo menos, las sumas necesarias para atender los gastos de administración y mantenimiento y el pago que corresponda a primas de seguros y servicios sociales según estimación de la Comisión Directiva a ese efecto. b) Las donaciones, contribuciones y legados. c) Los derechos de inscripción y rehabilitación. La Asamblea y/o la Comisión Directiva fijará el derecho de matrícula que deberán abonar los profesionales que soliciten su inscripción. d) Multas que establezca la presente Ley. e) Cuotas sociales mensuales y/o extraordinarias. f) Crédito y frutos civiles de sus bienes y los intereses que se originen en depósitos bancarios. g) Cualquier otra contribución permanente o transitoria que resuelvan los integrantes del Colegio en asamblea. La falta de pago en las contribuciones impuestas a los profesionales, conforme a lo determinado por los Incisos a) y c), sancionará con la inhabilitación del moroso, quien será rehabilitado previo pago de la suma adeudada con más el Veinte por Ciento (20%) del monto de la misma en concepto de derecho de rehabilitación. Estas resoluciones se adoptarán por la Comisión Directiva previo informe de Tesorería.

Capítulo V de las incompatibilidades

Artículo 71. *De las Incompatibilidades.*
Son incompatibles con el ejercicio de la profesión los cargos de Gobernador/a, Ministro/a, Secretario/a General de la Gobernación y Secretario/a de Estado, Subsecretario/a, Intendente Municipal y Director/a general de reparticiones y otros cargos de similar jerarquía.

Capítulo VI de los tiempos y plazos

Artículo 72. *De los Tiempos.*
Los tiempos y plazos establecidos para cualquier proceso o procedimiento enumerados en la presente Ley, son perentorios e improrrogables y sólo se computarán en ellos los días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. El término de prueba y el fijado para alegar o recusar son comunes y correrán desde la última notificación de la providencia respectiva.



DISPOSICION... TRANSITORIAS

Artículos 73 a 78

ARTÍCULO 73. *De los Plazos.*
Fíjense los siguientes plazos consecutivos: a) Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, la Asamblea tendrá ciento veinte (120) días para dictar su Estatuto. b) Dentro del plazo de sesenta días (60) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Colegio deberá actualizar el Registro de Matriculados, incorporando las especialidades reconocidas y demás datos que establezca la reglamentación. La actualización registral de los profesionales ya matriculados no generará costo alguno. c) Para convocar a Asamblea doscientos veinte (220) días, luego de lo establecido en los Incisos a) y b) del presente Artículo. En dicha Asamblea se procederá a la elección de una Junta Electoral que tendrá las funciones de la recepción de votos, fiscalización, escrutinio y fijación de la fecha de elecciones de acuerdo al Estatuto y la presente Ley.

ARTÍCULO 74. *Continuidad Institucional.*
El Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de La Rioja mantendrá plena continuidad jurídica, institucional, patrimonial y funcional respecto de la entidad creada por la Ley Nº 5.420. Las autoridades en funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, continuarán ejerciendo sus cargos hasta la finalización de sus mandatos o hasta la realización de los procesos electorales que correspondan conforme al Estatuto adecuado a la presente Ley. Mantendrán plena validez las matrículas profesionales vigentes, los registros existentes, los bienes, derechos y obligaciones del Colegio, así como los procedimientos administrativos, disciplinarios y actuaciones en trámite, los que continuarán sustanciándose conforme a la normativa aplicable hasta su conclusión.

ARTÍCULO 75. Del Proyecto de Código de Ética Profesional y Reglamento del Procedimiento. El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, en su primera constitución, deberá proyectar el Código de Ética y Disciplina Profesional y el Reglamento de Procedimiento correspondiente. Dichos proyectos deberán ser remitidos a la Comisión Directiva dentro de los noventa (90) días de su constitución para que ésta los someta a consideración de la Asamblea General Extraordinaria, la que deberá ser convocada al efecto dentro de los noventa (90) días siguientes.

ARTÍCULO 76. *Vigencia.*
La presente Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 77. Deróguese en todos sus términos la Ley Nº 5.420.

ARTÍCULO 78. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.900. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).